

12
12
320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL "TLALPAN"
ESCUELA DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.



LA UTILIDAD PROBATORIA DEL CAREO Y SUS DEFICIENCIAS EN SU REGLAMENTACION

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

ANA MARIA GONZALEZ CRISOSTOMO

Asesor: LIC. MA. DOLORES TAVIZON AVALOS
MEXICO, D. F.,

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO	i

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Israel	1
España	6

CAPITULO II

ANALISIS DEL CAREO

Concepto	19
Naturaleza Jurídica	21
Características.	23
Objeto.	25
Sujetos.	27
Clasificación.	28

CAPITULO III

D O C T R I N A

	PAG.
Noción	42
Especies	50

CAPITULO IV

EL CAREO EN EL DERECHO COMPARADO

El Salvador	60
México	64
Estados Unidos	
Missouri	66
México	69
Minneapolis, Minnesota	70
México	74

CAPITULO V

C A R E O

	PAG.
Utilidad probatoria	78
Jurisprudencia	80
Deficiencia en su reglamentación (Art. 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Parte Final)	97
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	106

P R O L O G O

El tema que desarrollé es el "CAREO" en cuanto a su utilidad probatoria, pues considero que es interesante que sea estudiado más a fondo por la doctrina, ya que se confunden los términos "careo" y "Confrontación".

Además se encuentra previamente establecido en el Código de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal; y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV del Artículo 20 que otorga al inculgado como garantía, a ser careado.

Es necesario saber los antecedentes históricos del careo y la manera en que se fué introducido en nuestro país, también debemos hacer alusión a los conceptos de "careo" y

"confrontación" para saber la diferencia, la naturaleza jurídica, objeto y clasificación del careo.

Considero la necesidad de estudiar la Doctrina y la Jurisprudencia; es también importante comparar nuestro derecho con el de otros países como son: El Salvador, Estados Unidos (Missouri, Minneapolis, Minnesota), para complementar la investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) ISRAEL

B) ESPAÑA

A) ISRAEL

La primera versión del caso, de que se tenga noticia la proporciona una referencia bíblica.

Entre los hechos del profeta Daniel, cuenta el libro sagrado su intervención en el caso de "la casta Susana".

"Susana, mujer casada, era requerida de amores no correspondidos, por tres ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero. Vista la causa afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestas en sus dichos, hicieron éstos plena prueba contra Susana, que de acuerdo a la rígida Ley mosaica, fué condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuese revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntándoles qué árbol era aquel debajo del cual Susana había delinquido.

Ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol, y puesto uno frente a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones." (1)

Hemos tratado de precisar si en efecto, como lo dice Omeba, es la más remota historia de la institución que se encuentra en el relato bíblico de "Susana y los Viejos", ya que el Libro Santo, hace la siguiente narración:

" Era Susana sumamente fina y de extraordinaria belleza. Y aquellos malvados la mandaron descubrir (pues estaba ella con su velo puesto) para saciarse, por lo menos, viendo su hermosura.

Entre tanto lloraban los suyos y cuantos la conocían y levantándose los dos viejos en medio del pueblo pusieron sus manos sobre la cabeza de Susana. Ella empero (pero, sin embargo), deshaciéndose en lágrimas, levantó sus ojos al cielo:

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, PAG. 699. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1955.

porque su corazón estaba lleno de confianza en el Señor. Y dijeron los viejos; estándose paseando solos en el jardín, estará esta con dos criadas; y cerró las puertas del jardín, enviando fuera a las criadas. Entonces se les acercó un joven que está escondido, y pecó con ella. Y nosotros, que estábamos en un lado del jardín, viendo el atentado, fuimos corriendo a donde estaban y los hallamos en el mismo acto. Más el joven no pudimos prenderle, porque era más robusto que nosotros, y abriendo la puerta se escapó corriendo. Pero habiendo cogido a esta, le preguntamos quien era el joven y no nos lo quiso decir: de este suceso somos nosotros testigos. Díóles credito, la asamblea como ancianos que eran y jueces del pueblo, y la condenaron a muerte." <=>

No hay controversias como se ve, no hay debate, ni represiones de Susana para los viejos, si no una imprecación de Susana a Dios, que relate la Biblia así:

(2) P. Petisco Jose Miguel. "Daniel 13". Pág. 1802 y ss.

Sagrada Biblia. Edit. San Andres. Edic. 1984. España.

"... Susana, empero (pero, sin embargo), exclamó en alta voz, y dijo: ¡Oh Dios eterno, que conoces las cosas ocultas, que sabes todas las cosas aún antes que sucedan! Tú sabes que éstos han levantado contra mí un falso testimonio; y he aquí que yo muero sin haber hecho nada de lo que han levantado maliciosamente contra mí." (3)

Si nos llamó la atención, al revisar la cita de Omeba la técnica empleada ya desde esa época, misma que aconseja nuestra Ley procesal, de aislar a los testigos y no sepa uno lo que va a declarar el otro. En efecto el libro Sagrado expresa:

"... Y dijo Daniel al pueblo: separad a estos dos lejos el uno del otro, y yo los examinaré. Y así que estuvieron separados el uno del otro, llamando a uno de ellos, le dijo: Envejecido en la mala vida, ahora llevarán su merecido los pecados que han cometido hasta aquí, pronunciando injustas sentencias, oprimiendo a los malvados, a pesar de que el Señor

(3) Sagrada Biblia. Ob. Cit. Pág. 1803.

tiene dicho: No harás morir al inocente ni al justo. Ahora bien: si la viste pecar, di: ¿Bajo que árbol los viste confabular entre sí? Respondió el: debajo de un lentisco. A lo que replicó Daniel: Ciertamente que a costa de tu cabeza han mentido: pues he aquí que el ángel del Señor, por sentencia que ha recibido de él, te partirá por medio. Y habiendo hecho retirar a este, hizo venir al otro, y le dijo: Raza de Canaás, y no de Judá: la hermosura te fascinó y la pasión pervirtió tu corazón; así os portabais con las hijas de Israel, las cuales, de miedo, condescendían con vuestros deseos; pero esta hija de Judá no ha sufrido vuestra maldad. Ahora bien, dime: ¿Bajo que árbol los sorprendiste tratando entre sí? El respondió: Debajo de una encina, a lo que repuso Daniel: Ciertamente que también tú mientes en daño tuyo; pues el ángel del Señor te está esperando con la espada en la mano para partirti por medio y matarte." <4>

(4) Sagrada Biblia. Ob. Cit. Pág. 1804.

En cuanto a los resultados del aislamiento de los testigos, ya se ve que es acertado el consejo dado por la Biblia.

Hasta aquí lo dicho en el Antiguo Testamento que es el más lejano antecedente, en el orden histórico Jurídico.

B) ESPAÑA

Según lo anota Tejedor, parece hallarse en el Derecho Canónico, de donde fue tomada por las antiguas militares de España, aunque el propio autor admite que el careo estaba arraigado en la costumbre inmemorial.

" Por lo que hace a la legislación española, el mismo autor cree que las leyes de las Partidas presuponen la figura.

Sin embargo, la fuente a que recurre no autorizaría esa afirmación. Se apoya en la Ley 16 Título II de la Partida III, que, en lo que interesa, dice así: Otrosi dezimos que si el demandado dixere que el siervo del demandado, o algund otro su ome del nin lo puede conocer, a menos de lo ver, e posende pide, quel muestre toda su compañía, para saber si lo conocere entre ellos. (Nosotros dezimos que si el demandado dijere que el siervo del demandado, o algún otro amo del niño lo puede conocer, a menos viendolo, o el poseedor puede que demuestre con sus pruebas para saber si los conoce entre ellos)." (c)

Tratándose de los siervos, ante una exhibición de cosas, puesto que integraban el patrimonio del amo y en cuanto a algund otro su ome del (algún otro amo del), sería en caso de reconocimiento para hacer efectiva la responsabilidad indirecta como se diría hoy. Más en ninguna de las situaciones surge la discordancia de los dichos que es de la esencia del careo.

(5) Tejedor, C.; "Curso de Derecho Criminal". Pág. 114 2a. parte. Leyes de Formas 2a. Edic. Buenos Aires. 1971.

Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Madrid del 4. de diciembre de 1502 cap. 39 y en las de Alcalá año de 1503 cap. 10; Y Don Carlos en Toledo año 525 visita cap. 3 de la 2a. previsión y el mismo en otra expedida en Granada, año de 526, se refieren al cuidado que debían tener los Tribunales y los jueces en la Averiguación y Castigo de los testigos falsos, y hacen alusión al careo; pero todas estas disposiciones se resumen en la Ley de Recopilación que reproduce la Novísima Recopilación en el Libro XII, Títl. VI, L. III. De los perjuicios que rezas

Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atreván á deponer falsedad donde son representados por testigos mandamos que los de Nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros cualesquier Jueces vieren o presuieren, que algunos testigos deponen falsedad en algún pleyto, ó hay diversidad en las

disposiciones dellos, que trabajan para averiguar la verdad ó falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas tan accesoria para el bien público, y mandamos que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal; y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y los Hijos dalgo en las calles que ante ellos se trataren; y mandamos al nuestro Procurador Fiscal que asista á ello, y haga las diligencias necesarias." (6)

Como se ve, ordena esa Ley: "... que los jueces para el caso de deposición falsa o divergente, averigüen la verdad careando unos testigos con otros en las causas civiles y en las criminales. El careo entre el imputado y los testigos, recién se abre paso en las ordenanzas militares." (7)

En efecto Dn. José Marcos Gutiérrez, al referirse a los juicios criminales establecidos para militares expresa:

(6) Elizondo, F.A.: "Práctica Universal Forense de España y de las Indias". Tomo 4. Pág. 364. Impresión Madrid. 1972.

(7) Omeba. Ob. Cit. Pág. 700.

" Concluidas las ratificaciones ha de pasarse el careo de los testigos con el delincente, para el que se convoca el Mayor a todos aquellos, señalándose la hora en que han de presentarse donde se halle el reo á quien se le recibe juramento con las formalidades prescriptas. Hácese entrar á uno de los testigos por el orden que tengan en el proceso y careándole con él se preguntará al reo, si conoce aquel hombre; si sabe le tiene odio o mala voluntad; y despues de haber respondido se le lee la declaración del testigo, preguntándole si se conforma con ella. Al testigo se le recibe así mismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado, y las réplicas del testigo, a quién se despide concluida la diligencia, y se hace entrar otra. En el careo no se excluyen los peritos con arreglo á ordenanzas sólo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justifiación del cuerpo del delito según su clase ni tampoco a de hallarse en él al Defensor, aun que lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el Artículo de la Ordenanza que habla del careo, no nombra al Defensor. El careo no es

(B) Dn. José Marcos Gutiérrez.: "Práctica Criminal de España".
Tomo II. Pág. 16. Impresa Madrid.

preciso en los tribunales seculares, es de ordenanza en los procesos militares; pero trae tantos inconvenientes y perjuicios que convendrían desterrarle de ella." (6)

De la misma opinión es el Dr. Vila de Mont y Serra que expresa en su obra Noticias Judiciales y Avisos Militares.

En el Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, que según se sabe es, entre otros autores el que nos proporciona la doctrina de las instituciones de la legislación española y vigente durante la Colonia, al ocuparse del tema expresa:

"... Si el que ha de carearse está herido con peligro de morir ó de agravarse, y de privarse de Juicio antes de llegar al estado oportuno de la causa se anticipa esta diligencia sin esperar lo atendida su urgencia." (7)

(9) Tapia Eugenio; "Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos". Tomo VII. Pág. 308. Edit. Calleja. 1830.

En cuanto a la oportunidad de la diligencia, el mismo Febrero nos dice: "... Apareciendo fallida la cita por la negativa ó contradicción del citado se procede al careo, esto es, el Juez manda juntar al citante y al citado para que con sus mutuas reconvenções puedan aclararse mejor los hechos, tomándoles también juramento, y leyéndoles las declaraciones á cada uno, ó á los dos juntos sus propias deposiciones y las del otro. También en uso el careo entre los reos cuando son muchos y se contradicen, más no entre el reo y los testigos, excepto en los tribunales militares." <10>

Los señores Villanova en su Tratado Universal Teórico y Práctico de los Delitos, y Gutiérrez en la Práctica Criminal, desaprueban el careo como un medio de inquirir por estar sujeto a varias inconvenientes. Pero el Febrero agrega:

" Cuando no hay otro medio de declarar ó desvanecer las contradicciones en que incurren el citante el citado,

<10> Tapia Eugenio. Ob. Cit. 308.

¿Porqué no ha de recurrirse el arbitrio sencillo y franco de hacerles ver lo que mutuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda argüir con sus reconvenções al engañoso o fraudulento? Se dice que el más astuto ó más descarado envolverá fácilmente al otro menos advertido ó más tímido; pero la presencia del Juez alentará á éste si ha dicho la verdad y su ingenuidad misma bastará para destruir la falacia del otro. Por otra parte el Juez mismo descubrirá por las preguntas, respuestas y réplicas, semblantes y otras circunstancias, quién ha dicho la verdad; el delincuente ó perjuro estrechado con las reconvenções que se legan, se intimidará y en último resultado vendrá á confesar lo cierto, ó por lo menos se conocerá su perjuicio. Tiene otra ventaja el careo, y es que resultando contestes los careados, no se exige su ratificación aún cuando suele hacerse a mayor abundamiento. Por estas razones y otras que se emiten, se halla admitido en cuasi todas las naciones de Europa; si bien sólo deberán usarle los jueces cuando conozcan que podrá ser útil a la averiguación, y de ningún modo

perjudicial al procesado de la causa, de todos modos nunca decretará el Juez lego un careo sin acuerdo de asesor, ni ha de fiarse esta diligencia al escribano actuario." (11)

Es interesante precisar cómo se llevaba a cabo la diligencia, y el propio Gutierrez así lo describe:

" Variando los reos o los testigos entre sí, ó estos y aquellos, o los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo entre las personas discordantes, por si puede apurarse la verdad leyendoles a presencia del Juez sus declaraciones, y haciendose mutuas reconvencciones sobre ellas, cuya diligencia se extiende despues con prolijidad ..." (12)

Entre los discordantes del careo que lo señalan como diligencia inútil y perjudicial, también se encuentra Gutierrez y al respecto hace la siguiente crítica:

 (11) Idem. Ob. Cit. Pág. 309.

(12) Gutierrez. Ob. Cit. Pág. 17.

" ... pero nosotros estamos persuadidos de que convendría desterrar del Febro la práctica del careo como más propia obscurecer la verdad que para aclararla; como más ventajosa para el mentiroso, osado y astuto que provechosa para el hombre fidedigno, tímido y sencillo. La utilidad del careo en alguna ocasión se puede recompensar los muchos perjuicios que podrá ocasionar en otras innumerables. El señor Elizondo asegura, que su experiencia en todo el tiempo que sirvió la Fiscalía del crimen de la Chancillería de Granada, le hizo ver era muy raro el careo en que se descubría la verdad deseada, por cuya razón, y la de cometerse infinitos perjuicios y originar muchos daños, no decretaba la Sala los careos sino con el mayor pulso y circunspección. El careo no se halla establecido en nuestra legislación ni se usa jamás en Cataluña por haberle creído los autores de este principado, no sólo inútil, sino también dañoso. Sin embargo, le vemos prescripto en la Ordenanza del ejército, que manda se creen con el reo uno por uno los testigos después de haberse ratificado; más a pesar

de esto, el Dr. Vila de Mont y Serra, Fiscal que fue de la Auditoria General de Guerra del Ejercito y de dicho principado con quien se conforma Colón, no titubea en decir, que la confrontación del reo con el cómplice, testigo o acusador trae muchos inconvenientes. Pueden preceder a ella varias preparaciones que desfiguren la causa. Para intimidarse al reo y el testigo basta la vista o presencia inmediata de uno y otro. Por otra parte es fácil que el mejor talento convenza al otro y por otra es regular que ceda el testigo, bien por compasión, bien por amistad, bien por ser superior calidad el reo, bien por temor a este. La utilidad del cargo, según ellos consiste, ya en que el Juez podrá conocer por las preguntas, respuestas, replicas, semblantes y otros accidentes quien ha dicho verdad; y ya en que intimidado el delincuente con la presencia del Juez estrechado con las reconvenciones, se verá precisado a confesar lo cierto; más esta figura utilidad la contradicen los expresados inconvenientes que rara vez faltarán." (13)

(13) Gutierrez. Ob. Cit. Pág. 18.

Las prácticas judiciales y la Doctrina apuntadas, la resume Dn. Juan Sala así:

"... Cuando los testigos estén varios, y también cuando el reo está negativo, se suele recurrir en las causas criminales al careo, que aunque no se halla establecido en ninguna Ley, si no es para los juicios militares para la que expresamente los previene la Ordenanza, se ha introducido por la práctica, cuya utilidad ponen en duda Elizondo (Práctica Universal Forense), Colón (Juzgados Militares) y Gutiérrez (Práctica Criminal). El careo se pone como medio para averiguar la verdad; pero en ella sólo se habla del careo de los testigos entre sí han declarado con falsedad, y castigarlos por ello y dejándolo al arbitrio del Juez como los denotan las palabras: y si vieren (los jueces) que cumple, los careen unos con otros."«14»

(14) Dn. Juan Sala; "Del Derecho Real de España". Tomo IV. Pág. 235. Impreso Madrid.

Aún cuando, como se ve, el careo era de uso común como medio para que el acusado tuviera conocimiento de las personas que declaran en su contra se deja ver como notas comunes que existe la concordancia de tener cara a cara a las personas a quienes de alguna forma proporcionan sus respectivas versiones de hechos y aun cuando observamos criterios diferentes sobre la real utilidad que el careo nos proporciona, también la conclusión final es que en determinados momentos esta fue evidente y que de hecho nos condujo al conocimiento de la verdad que se buscaba.

Con estas anotaciones habre de considerar expuestos algunos antecedentes en la implantación del careo, hemos ya examinado cómo se ha utilizado desde tiempos remotos, y espero se desprenda de todo ello la necesidad de que hoy en día se le de mayor importancia pues insisto, es una prueba de utilidad.

CAPITULO II

ANALISIS DEL CARED

CONCEPTO

NATURALEZA JURIDICA

CARACTERISTICAS

OBJETO

SUJETOS

CLASIFICACION

Ahora entraremos en estudio de distintos conceptos que nos proporcionan los autores, acerca del careo, carear, confrontación y confrontar ya que muchos confunden esos terminos:

Colin Sánchez da su concepto: "CAREO.- Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos, entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de alcanzar el conocimiento de la verdad." (15)

"CAREO.- Significa la acción o efecto de carear o sea, de poner una o varias personas en presencia de otras con objeto de apurar la verdad de dichos hechos. De acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua Española." Alberto González Blanco. (16)

(15) Guillermo Colin Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Pág. 362. Edit. Porrúa. 1979.

(16) Alberto González Blanco. "El Procedimiento Penal Mexicano". Pág. 245. Edit. Porrúa. 1975.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, aporta su definición de: "CAREAR.- Confrontar unas personas con otras para averiguar alguna verdad." <17>

"CONFRONTACION.- El careo que se hace en las causas criminales entre dos o más testigos, y entre dos o más reos cuando se contradicen mutuamente en sus declaraciones, a fin de que oyendolos el Juez en sus debates, pueda descubrir mejor la verdad del hecho. En los tribunales militares se acostumbra confrontar también al reo con los testigos, y sería conveniente extender esta medida á todos los demás tribunales. La Ley que condena a un hombre, dice Montesquieu, a la que se le confronten los testigos, es contraria a la defensa natural; pues es necesario que los testigos que el hombre contra quien deponen en aquel a quien se acusa, y que este pueda decir que no es el de quien ellos hablan." <18>

(17) Joaquín Escriche. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Pág. 427. Edit. Porrúa. 1949.

(18) Ob. Cit. Pág. 495.

Cabanellas nos habla de: "CONFRONTAR.- Carear una persona con otra." (19)

De ahí la importancia de citar a algunos autores para ver la diferencia de estos terminos, ya que no estamos de acuerdo con los dos conceptos anteriores, pues la confrontación sirve para identificar a alguien a quien se había hecho referencia, lo que se realiza en una diligencia casi ritual y el careo de una manera general es el descubrir la verdad histórica, por medio de las contradicciones que surgieron en las declaraciones entre los careados.

Respecto de la Naturaleza Jurídica del careo, Colín Sánchez nos indica: " Atendiendo a la Jerarquización de nuestras leyes, el careo ha sido contemplado desde un doble aspecto: como garantía constitucional para el procesado, y como un medio de prueba; motivo por el cual, antes de explicar su dinámica, precisaremos su naturaleza jurídica.

(19) G. Cabanellas. "Diccionario de Derecho Usual A-D-" Tomo I.
Bibliográfica OMEBA.

El careo no es propiamente un medio de prueba (como aún afirman muchos autores), independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad; es un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal (exceptuando al Ministerio Público y a los peritos, quienes nunca podrán ser careados); para que pueda darse, se requiere como presupuesto indispensable, la existencia por lo menos, dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento, es obligatoria dilucidar. En estas condiciones, el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quienes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración." (20)

No estoy de acuerdo con este autor, porque nos habla de que el careo no es un medio de prueba como muchos autores lo afirman pues yo opino que si lo es, ya que de ella depende que se descubra la verdad de los hechos y no tiene porque, en cuanto a resultados que esta diligencia arrojen, se tenga que

(20) Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 362-363.

considerar complementaria, es un medio de prueba autónomo, el hecho de que se refiera a declaraciones anteriores no le subordina, pues cabe comentar que todas las pruebas deben tener relación con la verdad que se busca y cada una en la medida posible la apróxima o descubre sin que esto signifique que haya subordinación sino valoración de unas a otras.

Omeba, por su parte precisa las características de la siguiente maneras:

- 10.- Medio negativo, porque sólo procede en defecto de otros;
 - 20.- Complementario, que surge de su naturaleza jurídica;
 - 30.- Personal, por cuanto no es posible valerse de terceros;
-

- 4o.- Singular por la manera de producirse;
- 5o.- Provocado, porque tiene lugar con quebranto de la espontaneidad;
- 6o.- Directo, porque debe hacerse ante el Juez (Principio de inmediación);
- 7o.- Relativamente solemne, pues el juramento previo sólo se exige a los testigos, pero no a los imputados en juicio penal, por cuanto a éstos no puede obligárseles a declarar, en su contra." (21)

El careo se reviste de elementos que hacen que esta prueba sea autónoma.

(21) Omeba. Ob. cit. Pág. 701.

Enseguida trataremos lo que es el Objeto del cargo, Omeba lo sintetiza de la siguiente manera:

"... Consiste en despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos busca el logro de la verdad autentica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del procesado." (22)

Alberto González Blanco en su Obra nos habla al respecto:

"... Es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa, o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias..." (23)

(22) Omeba. Ob. Cit. Pág. 701

(23) González Blanco, Alberto. Ob. Cit. Pág. 198.

Realizado el estudio, llego a la conclusión que Omeba, se refiere a el careo solo para esclarecer la verdad; Y para el Autor Alberto González Blanco, considera el careo como una garantía que otorga al inculpado nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se encuentra previamente establecido en la fracción IV, del Artículo 20:

Artículo 20.- " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, lo que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa..." <= >

En relación a lo anterior el autor Jesús Zamora Pierce, expone: "... Al tenor de esta garantía, el acusado tiene derecho a ser puesto cara a cara con quienes declaren en su

(24) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Pág. 18. Edit. Porrúa. 1989.

contra, a que estos declaren en su presencia y respondan a las preguntas que les formule." (25)

Es importante dar las definiciones de cada uno de los sujetos que intervienen en este medio de prueba; Joaquín Escriche lo define así:

"a) Procesado.- Es aquel que está sujeto a un proceso; en consecuencia la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustenta respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso;

b) Ofendido.- Por el delito es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

(25) Jesús Zamora Pierce. "Garantías y Proceso Penal". Pág. 165.

c) Testigo.- Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga." (26)

Sin estos sujetos no se podría realizar la prueba, porque para hacerla efectiva es necesario que exista más de una persona, en la cual puedan ponerse cara a cara ambas.

Rivera Silva, clasifica al careo de la siguiente manera:

1o.- Como careo Procesal o real

2o.- Como careo Supletorio

3o.- Como careo Constitucional

(26) Joaquín Escriche. Ob. Cit. Pág. 1351 y 1453.

En las dos primeras formas, el careo tiende a perfeccionar el testimonio y en la última toma características especiales que oportunamente explicaremos.

Estudiando por separado cada una de las formas apuntadas tenemos:

En primer lugar al CAREO PROCESAL O REAL.- Es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las sostengan o modifiquen. Este careo más que un medio probatorio autónomo, es un medio probatorio al servicio del testimonio. Con el careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos, y por esto, debe ser siempre decretado por el Juez. Explicando en otra forma, podemos decir que cuando en las declaraciones no hay diferencias que provoquen confusiones, no es menester la verificación del careo real. La idea que venimos sosteniendo encuentra apoyo en la Ley y en la jurisprudencia. En la Ley, en

el Artículo 228 del Código del Distrito y en el 265 del Código Federal, de los cuales se infiere, con absoluta diáfandad, que el careo se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, y en la jurisprudencia, por haber sostenido esta que el careo procesal persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas." <27>

Este tipo de careo se ejecuta en el momento que existan contradicciones en las declaraciones rendidas por los careados, encontrándose previamente establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 228.- "Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad." <28>

(27) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Pág. 253.

Edit. Porrúa. 1977.

(28) "Código de Procedimientos Penales para el D.F.". Pág. 53.

Edit. Porrúa. 1989.

Artículo 265.- "Con excepción de los mencionados en la Fracción IV del Artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción". En materia Federal. <29>

El careo procesal tiene los siguientes elementos:

- a) Que existan dos declaraciones
- b) Que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de la otra, y
- c) Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho." <30>

(29) Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit. Págs. 219 y 220.

(30) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 254.

En el inciso c), podemos estar en presencia ante la posibilidad de que quien ya había declarado cambie su versión tan solo por la influencia de la presión que significó estar frente a otra persona que también había declarado, pero esta última apegándose a la verdad.

Es necesario distinguir dos momentos en el careo procesal:

- 1o.- El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, y
 - 2o.- El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el Juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.
-

Refiriéndose al primer momento, podemos afirmar que el careo encierra, en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica. La dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones y, en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esa forma.

Por lo que toca al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el Juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quien dice la verdad." <1>

Podemos deducir que son las formas y modos de expresión de las personas que se estudian en el momento de ser careados, de esa manera el Juez observará para poder valorar quien dice la verdad.

(31) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 254.

Rivera Silva, señala los requisitos que debe llenar el careo, son los siguientes:

"a) Que se practique durante el periodo instructorio (Art. 225 del Código de Procedimientos Penales del D.F.). El Código Federal de Procedimientos Penales, no señala con precisión que el careo debe practicarse en el periodo instructorio, pero la redacción del Artículo 265 puede llevar a esta conclusión, amén de que existiendo el principio general de que las pruebas se reciben durante la instrucción, si no hay precepto expreso en contrario, debe estarse en la regla general.

b) Que cada careo se realice de manera singular, o lo que es lo mismo, en cada diligencia sólo pueden ser careados un testigo con otro; un testigo con el procesado o un testigo con el ofendido; o dos procesados (Art. 227 del Código del Distrito y 266 del Código Federal). Este requisito obedece a la finalidad psicológica, buscada con el careo, pues una diligencia

de careo entre ^{de} varias personas, hace perder, en muchas ocasiones, los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas. La psicología contemporánea prueba que el hombre, por esencia, trata de prorratear (repartir ó proporcionar) la responsabilidad de los actos indebidos que pesan sobre él, y atento a esto, su ofuscación es más grande cuando él sólo responde de un acto, que cuando ese acto descansa sobre varios. Por otra parte, el requisito que estamos estudiando, también tiene por objeto el evitar confusiones: si se trata de precisar versiones, esto es imposible cuando al encuentro de dos versiones se agrega la de otras;

c) Que se de lectura a las declaraciones de las personas que se carean (Arts. 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 267 del Código Federal de Procedimientos Penales);

d) Que se señale los puntos en que discrepan las declaraciones; y

e) Que se deje a los careados discutir.

En tanto que el careo implica testimonio, antes de las diligencias debe tomarse la protesta cuando procede, de los que se van a carear." (23)

De los requisitos del careo podemos opinar que los careos deberán practicarse durante la instrucción cuando el Juez lo considere necesario o cuando surjan nuevas contradicciones, pues también al momento de ejecutarse dicha prueba nadamas las personas que van a ser careados deben estar presentes cuando se realice, una vez terminado se les dará lectura de las declaraciones en donde haya contradicciones con el fin de que se descubra la verdad historica de los hechos.

(32) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 255

EL CAREO SUPLETORIO, se informa con los siguientes datos:

"a) Dos declaraciones que entre sí discrepan;

b) Ausencia de lugar donde está radicado el proceso, de una de las personas que produjo una de las declaraciones, y

c) Que el Juez supliendo la persona ausente, se encare a la persona que produjo la declaración que discrepa de la del ausente (Art. 229 del Código del Distrito y 268 del Federal).

Así, pues, el careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el Juez no puede

purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho" <uu>

Se efectúa este tipo de careo, cuando haya ausencia de uno de los careados pero existen las contradicciones en sus declaraciones hechas y si no se encontrará en el lugar del proceso, se le mandará el exhorto. Además considero que este careo no es completo porque, el Juez no puede purificar el testimonio ya hecho por otra persona, aunque existan las contradicciones en lo declarado.

EL CAREO CONSTITUCIONAL no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir, "no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, "... el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar

artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa." (34)

El careo constitucional tiene su fundamento en la Fracción IV del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este careo el único requisito que se solicita es el testimonio condenatorio de alguna persona, como se infiere del precepto en cita, que a la letra dice:

Fracción IV del Artículo 20 Constitucional.- "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa." (35)

(34) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 257

(35) Constitución Federal. Ob. Cit. Pág. 18

En el careo constitucional no hay debate pues, es un derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el inculpado.

De lo anterior podemos deducir que entre los diferentes tipos de careos, el más completo es el procesal o real, ya que el supletorio se realiza en ausencia de uno de los careados y consecuentemente, se desvirtua la posibilidad de que quién declara esté ante la presión psicológica del otro al que tendría frente a él sosteniéndole una verdad, o quizá la versión de lo que constituye una falsedad, por lo que el efecto en éste deja mucho que decir.

El careo constitucional, es un derecho que otorga la Constitución Federal al inculpado, para que quién le acuse, frente a él, le sostenga su acusación, en tal forma el mismo tiene oportunidad de presionar en la forma referida,

psicológicamente, a quien al inculpado mintiera, y ante tal presión, hacer que este reconozca la verdad buscada.

Por otra parte, al conocer a su acusador y de lo que se le acusa, puede precisar circunstancias del hecho que le favorezcan, o sea, preparar y facilitar su defensa.

CAPITULO III

DOCTRINA

NOCION

ESPECIES

Otro aspecto importante en el estudio del careo es el de considerar desde el punto de vista doctrinario cómo se maneja lo que se expone como "noción" y las "especies", a que encontramos referencias.

En primer lugar, analizaremos a Florián:

"... El careo consiste en la reconstrucción de los acaecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación, el uno frente al otro, de dos órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en contradicciones, con el fin de que de esta narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad intrínseca de los hechos y sus modalidades." <36>

Considero que no encontramos diferencias en los planteamientos pues coincidimos en que en el careo, se colocan

(36) Eugenio Florián. "Elementos de Derecho Procesal Penal".
Pág. 384. Imprenta Clarasó. Barcelona 1934.

frente a frente a dos órganos de prueba que por circunstancias o en el fondo han incurrido en contradicciones al declarar y el problema será del juzgador al valorar el resultado de esta probanza que deberá relacionarla con las iniciales declaraciones y las modificaciones que resulten de la misma apreciando de igual forma las impresiones recogidas del desahogo del conjunto de las pruebas.

Leone nos dice que el careo "... consiste en el contradictorio instituido entre personas ya examinadas (testigo) o interrogadas (imputados)..." (37)

En las declaraciones de personas que intervienen como testigos o probables responsables, lógicamente debe desprenderse útil para lograr disipar tales contradicciones.

(37) Leone. Trad. Santiago Sentis Melendo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". pág. 248. Tomo II. Edis. Jurídicas, Buenos Aires. 1963.

El Diccionario Goldstein, indica que: "... el careo es un medio complementario y negativo de comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes. Consiste en el enfrentamiento durante el proceso, de quienes habían vertido declaraciones contradictorias..." <38>

Nos podemos dar cuenta que es un medio de prueba para llegar a una verdad a través del enfrentamiento de los que hayan declarado en forma discordante y que se practica durante la instrucción.

Clarián - Olmedo, habla de que el careo: "... significa enfrentamiento de dos personas cuyas opiniones divergen..." <39>

Consecuentemente este autor, dice para que haya careo, las opiniones de las personas deben ser contradictorias,

(38) Omeba. "Diccionario de Derecho Penal Goldstein" pág. 80. Edit. Bibliográfica Argentina. 1962.

(39) Clarián-Olmedo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". pág. 141. Tomo V. Edit. Argentina. Buenos Aires. 1960.

lo que no siempre ocurre pues entre nosotros puede suceder que el careo sólo sea para que el procesado conozca a su acusador y de lo que lo acusa.

El Diccionario de Pina señala que el careo es la: "... diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad..." (40)

Cabe señalar a este autor, que el careo se practica únicamente entre dos personas y que además de reafirmar la sinceridad de su versión debe rebatir también la del otro careado.

(40) Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho". pág. 139. Edit. Porrúa. 1986.

Ahora González Bustamante en su acepción forense señala que el careo "... significa poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad..." <41>

Para este autor, es la manera de esclarecer la verdad de las contradicciones que surjen y de alguna manera se tienen que aclarar; contradicciones que se les debe hacer notar y resaltar al momento de practicarse el careo.

Rivera Silva, da su concepto de: "El careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen..." <42>

(41) Juan J. González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". pág. 377. Edit. Porrúa. 1976.

(42) Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento Penal". pág. 253. Edit. Porrúa. 1977.

Como se ha señalado anteriormente, considero que el careo no es para modificar una versión, sino para reafirmarla y sostenerla frente a una que es contradictoria, lo que al ser analizado y valorado por el juzgador va a corroborar el dicho del acusado o del denunciante.

Colin Sánchez, dice al respecto: "El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o de estos entre sí, por ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad." <43>

El resultado de que se practique esta prueba es con el propósito de que se aclaren las contradicciones de las declaraciones ya realizadas por los careados y para que así se puedan valorar por un tercero (Juez) y se llegue a la verdad de los hechos.

(43) Colin Sánchez. Ob. Cit. pág. 383.

Para Franco Sodi, el careo es: "... una diligencia de prueba, que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozcan de esta suerte la verdad buscada." (44)

Resalta el hecho de que los careados discutan sus versiones así como en la práctica se asienta en la diligencia tanto lo que sostiene uno y otro, como sus expresiones y forma de conducirse al momento de su desahogo de la misma.

Pallares define el careo así: "El acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que estas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de la que la otra sostenga." (45)

(44) Franco Sodi. "El Procedimiento Penal Mexicano". pág. 399-400. Edit. Porrúa. 1939.

(45) Eduardo Pallares. "Prontuario Procedimientos Penales". pág. 224. Edit. Porrúa. 1986.

No estoy de acuerdo con el autor, en el sentido de que el careo es para rectificar lo declarado, porque cuando es para reafirmar las versiones que resulten contradictorias y los careados se sostengan en su dicho, en el caso de que mintiera cualquiera de los careados incurriría en el delito de falso testimonio.

De todo lo anterior, considero que hay circunstancias que dentro de ellas se captan para conducirnos al conocimiento de la verdad que es lo que se busca dentro del proceso y que no estuvieron presentes en las pruebas a las que ya se dijo, algunos autores pretendieron subordinar, como la testimonial y la confrontación.

Al hablar de circunstancias propias de esta prueba, me refiero concretamente a la posibilidad de que quien ya había declarado cambie su versión tan solo por la influencia de la presión que le significó estar frente a otra persona que también

había declarado pero en distinta forma y el solo hecho de estar frente a quien le consta la verdad, le impide seguir sosteniendo una mentira y por ende, lo obliga a cambiar una anterior declaración hacia otra, que puede ser en un momento dado la apegada a una realidad, se insiste, por el solo hecho de no haber resistido la fuerte presión, psicológica hablando de quien le mira de frente y así le sostiene que ha mentado.

Arilla Bas, opina que el careo tiene un doble aspecto: "... pues supone, en primer termino, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa (careo constitucional); y se refiere, en segundo lugar, a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan, con el objeto de que, mediante reconversiones mutuas, se pongan

de acuerdo de los hechos controvertidos (careo procesal)." <46>

El autor distingue una diferencia entre el careo constitucional y el procesal; pues el primero, es una garantía para el inculpado que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el segundo son las contradicciones que surgieron en las declaraciones hechas por ambos careados.

Franco Sodi, en su obra aporta su concepto del careo supletorio: "... consiste en que el funcionario judicial sostiene al órgano de prueba presente, el dicho del órgano de prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor. Como formulismo, con relación al procesado y para los fines de la fracción IV del Artículo 20 Constitucional, puede servir, quizá a los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de utilidad." <47>

(46) Arilla Bas, Fernando. "El procedimiento Penal en México".

Pág. 123. Edit. Kratos. 1981.

(47) Franco Sodi. Ob. Cit. Pág. 398.

Estoy de acuerdo con el autor, en que el careo supletorio carece de valor y que debe practicarse debido a que así lo establece la Constitución Política de la República.

González Bustamante, en este punto opina:

"En el curso del proceso, no solamente existe el careo procesal, sino el que como garantía para todo inculpado establece la Constitución Política de la República en que sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculpado y los testigos, de todas maneras es indispensable practicarlo...Como hemos dicho, el careo constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el periodo de la instrucción. Aquí estamos en presencia de un careo distinto del procesal, aún cuando entre la declaración del inculpado y la del testigo de cargo no exista variación substancial ni en la esencia del hecho que relatan ni en sus accidentes..." (48)

(48) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 378.

No estoy de acuerdo, porque no solamente existe en el curso del proceso el careo procesal y constitucional, sino también el careo supletorio que se realiza en ausencia de un careado, dándole lectura a sus declaraciones para que se de cuenta de las contradicciones que declaró.

" El careo señalado por la Constitución siempre debe llevarse a cabo dado el carácter de garantía que ostenta; de no ser así, implicaría, para los efectos del amparo, la reposición del procedimiento a partir del momento en que se decretó el auto de formal prisión, en razón del estado de indefensión en que se dice se colocó al sujeto." <=>

Colín Sánchez, indica la formalidad que debe de revestir el careo, como una de las garantías que otorga la Constitución Política Federal, en su Artículo 20 fracción IV, para el inculgado.

(49) Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 384.

"El legislador mexicano, probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Política vigente, estableció en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito, y Federal (Artículos 229 y 268 respectivos), el denominado careo supletorio, que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados." <oo>

No estoy de acuerdo con Colín Sánchez, en tal criterio porque ni lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como del Distrito Federal, analizando sus respectivos textos no conducen a tal conclusión errónea.

En efecto, el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo establece así: " Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el

careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente." (51)

El Artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala: "Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

(51) Código de Procedimientos Penales. Ob. Cit. pág. 53.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente." <==>

Nuevamente acudimos a Rivera Silva, para conocer su opinión acerca del tema que nos ocupa y al respecto dice:

"El careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el Juez no puede purificar al testimonio del ausente y ante la falta de oposición es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho." <==>

Considero apegado a la realidad este criterio, porque el careo procesal reúne los elementos necesarios para hacer aportaciones y lograr algún conocimiento con dicha

(52) Ob. Cit. pág. 220.

(53) Rivera Silva. Ob. Cit. pág. 256.

probanza en tanto que el careo supletorio no, porque hay ausencia de uno de los careados, lo que resta fuerza a la razón de ser de la prueba con el consecuente resultado negativo.

" El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún otro medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa..." <44>

Rivera Silva, distingue el careo constitucional con el careo procesal; pues el primero constituye una garantía para el inculpado o sujeto a proceso y el segundo es la prueba que sirve para esclarecer las contradicciones en lo declarado.

(54) Rivera Silva. Ob. Cit. pág. 261.

González Blanco, al respecto indica: "El careo en nuestro Derecho Procesal es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permiten su defensa, o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias..." <***>

Es una garantía el ser careado, ya que es el derecho otorgado al inculcado por la fracción IV del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opino que el careo Constitucional tiene como característica, conocer quiénes deponen en contra del procesado.

El careo Procesal, es el de aclarar las contradicciones surgidas en las declaraciones de los careados que pueden tener carácter de testigos entre sí, que puede ser un testigo con el procesado o entre éste y el ofendido, el

<55> González Blanco. Ob. Cit. pág. 198.

requisito es que se aprecien contradicciones dentro de las declaraciones y que desde luego estén por interés procesal.

Y el cargo Supletorio, la ausencia de uno de los careados en el cual el Juez purificará dicho testimonio, supliendo al que no esté presente al dar a conocer al otro el contenido de la declaración de aquel y de preferencia señalándole las contradicciones y pidiéndole aclarar, qué es lo correcto y apegado a la verdad.

CAPITULO IV

EL CAREO EN EL DERECHO COMPARADO

EL SALVADOR

ESTADOS UNIDOS

MEXICO

Es importante analizar el concepto que de careo se planteó en otros países, pues es conveniente conocer para comparar nuestra legislación con otras y ver el manejo que de este medio de prueba hacen.

En nuestros análisis, empezamos con el autor Héctor Enrique Jiménez en el Salvador, quien dice:

" CAREOS Y CONFRONTACIONES. La Comisión Revisora de los Códigos de la República que funcionara en el año de 1943, refiriéndose a los Arts. 197 al 203., Edición de 1936, propuso quitar las palabras: careo, carear, carearse y careado y sustituirlas con las de confrontar en sus términos correspondientes, en lo que no tuvieron ya la palabra, además de aquéllos." <ee>

Continúa expresando el propio autor, al citar el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Escriches:

(56) Dr. Héctor Enrique Jiménez, "Careos y Confrontaciones".
Ciencias Jurídicas y Sociales. Tomo II. No. 9 San Salvador,
El Salvador, C. A. Mayo-Junio 1948. Pág. 251. Revista
Bimestral.

" ... Identifica la significación de ambos vocablos al definir el careo en la siguiente forma:

En materia criminal se llama así la CONFRONTACION de los testigos acusados que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el Juez para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates. Y al referirse a la confrontación expresa similarmente que: Es el careo que se hace en las causas criminales entre dos o más testigos cuando se contradicen mutuamente en sus declaraciones a fin de que oyéndolos el Juez en sus debates, puede descubrir mejor la verdad del hecho.

Vistas así las cosas, con criterio simplista y superficial, no hay problema y tanto da el empleo de la una como de la otra palabra.

En el proceso criminal es frecuente que un testigo declare sustancialmente algo diferente o contradictorio a lo

dispuesto por otro testigo. Y si no tiene ninguno de ellos motivo de tacha o de incapacidad, serán sus declaraciones igualmente válidas y dignas de fé. Pero esa situación anómala que equivale a una imputación recíproca de falsedad por lo menos tácitamente, es necesario resolverla de alguna manera en beneficio de la buena administración de justicia, porque siendo la verdad una, no es posible que la tengan dos que se contradicen. Y el Juez en cumplimiento de su misión investigadora dispone entonces de un medio o camino que usado con diligencia y método puede conducirlo a resultados positivos. Con este objeto cita a los testigos, los pone cara a cara por así decirlo, lee la declaración rendida por el uno, hace otro tanto con la del otro y les pregunta si las ratifican. Si alguno de ellos declara y explica lo suyo hasta ponerlo acorde con lo declarado por el otro, la diligencia se da por terminada y se entiende haber logrado la justicia, la verdad de lo que se investiga.

Pero si ninguna se allana a rectificar y persiste en su dicho, debe el Juez invitarlos a que discutan las diferencias o contradicciones. Se suscita entonces entre los dos testigos una controversia, un pugilato de explicaciones, una lucha ante el Juez, en que cada uno pugna por sostener con eficacia la verdad de sus declaraciones. Y en esa situación debe ser el Juez un observador imparcial, sereno y obrar con sagacidad y tino a fin de descubrir en qué lado está la verdad, basado en los argumentos, presencia, y gestos y todos los reflejos que parecen desprenderse del testigo veraz y que una fina intuición y conocimiento del género humano inspirado en el buen Juez. En esta diligencia a la que conocemos con el nombre de careo que deriva de cara.

Es evidente, pues, que las palabras indicadas aluden, en la aceptación judicial, a cuestiones del todo diferentes. Características del careo es la discusión entre los testigos, aunque en la práctica la cuestión se verifique de

distinta manera: En la confrontación lo esencial es el acto en que el testigo y ofendido, compara, coteja o confronta a los hombres de la rueda de presos a fin de identificar o reconocer al reo.

Sin embargo, qué explicación dar a la circunstancia de que, de una parte, nuestra legislación y el mismo Diccionario Escriche consideran sinónimas las palabras carear y confrontar, y de otra, se habla de una sinónima entre esta última y la expresión reconocimiento." (57)

De lo anterior concluyo que en México, nuestra legislación es un poco diferente a la de El Salvador:

I.- En la legislación de El Salvador, hay una fuerte confusión en los términos "careo" y "carear" en la que opinan que deben sustituirse por la de "confrontación", lo que considero que no es posible puesto que no son sinónimos, porque

(57) Dr. Héctor Enrique Jiménez. Ob. Cit. Págs. 252 y 253.

el careo se realiza cuando hay contradicciones en lo declarado y la confrontación es un medio para poder identificar a alguien.

II.- En la manera del desahogó de esa prueba en El Salvador, se realiza cuando hay contradicciones de los testigos o imputados y el Juez, primero los invita a ratificar lo declarado y si alguno de ellos lo hiciere, se da por concluida dicha prueba; pero si ninguno quiere rectificar lo dicho en sus declaraciones el Juez los pone cara a cara, para que discutan las contradicciones, observándolos para determinar quien dijo la verdad.

Bueno, aquí podemos notar que en el desahogo de la prueba es muy parecida con nuestra legislación mexicana, con la diferencia que el Juez en el momento en que se lleve a cabo el careo, les lee las declaraciones en donde haya contradicciones para que así observe a ambos careados y determine quien dice la verdad.

Además que en nuestra legislación el Juez no invita a ratificar las declaraciones en el momento de su desahogo, porque no se modifica nada, para eso realiza la prueba del careo, que viene siendo el careo procesal.

Para continuar con el estudio comparativo acerca del careo, en otros países seguimos con Missouri, Estados Unidos.

" CONFRONTACION ENTRE TESTIGO Y ACUSADO. En 1967, La Suprema Corte, en Estados Unidos v. Wade y Gilbert v. California, sostenía que un individuo es constitucionalmente habilitado para ser representado por el cónsul (el que defiende), en toda diligencia de un proceso criminal en contra de él. Establecido este nuevo fallo respecto de los cónsules, de cualquier modo la corte deja muchas preguntas sin contestar. Por ejemplo, no aclara si la regla fue limitada a grupos que ocurren después de la denuncia o si se aplica a grupos que

ocurren antes de una acusación. Similarmente no aclara si la regla es para todas las confrontaciones preliminares entre el testigo y el acusado, así fue limitada únicamente a confrontaciones ocurridas después de la denuncia.

En el caso de Walters, la suprema corte de Missouri interpretó Wade, Gilbert, aplicándolo únicamente a situaciones de grupos de denuncia posterior. El acusado Walters ha sido condenado por asalto con intento de rapto. Walters hizo valer en apelación de un grupo, el cual fue conducido 20 días después del crimen, pero antes de la acusación, en el cual la víctima lo identificó como su asaltante en el que se violaban sus garantías constitucionales para tener derecho a un cónsul presente en la prueba preliminar de grupo. La Corte sostenía que Wade y Gilbert, son aplicables únicamente a acusaciones posteriores de grupo y que el derecho de Walters a un cónsul no fue violado, porque según se afirma el grupo ilegal ocurrió antes de la acusación. La Corte también sostuvo que el grupo no fue

conducido en una forma que ocasionará como resultado una identificación errónea y que a Walters, entonces no le ha sido negado por Ley un doble proceso.

Una de las preguntas dejadas sin contestar en el caso Wade y Gilbert, fue hasta donde pueden llegar estos casos, los que envuelven a grupos de acusación posterior aplicadas a otras confrontaciones preliminares entre el testigo y el acusado. Por ejemplo en el caso específico en el que Wade y Gilbert, fueron frecuentemente discutidos, envuelve confrontaciones entre el testigo y el acusado los que toman lugar antes de la acusación y minutos despues del crimen. En esta situación de hechos algunas cortes han encontrado estas confrontaciones para hacer una critica de la persecución y ha sostenido que los sospechosos son autorizados para ser representados por el cónsul..." <==>

(58) Donald G. Cheever. "Confrontación entre testigo y acusado".
Págs. 523 a 526. Vol. 36. año 1971. Missouri, U.S.A.
(Traducido: Antonio González C.)

Deduzco que en la legislación de Estados Unidos no utilizan la palabra "careo", la cual es sustituida por "confrontación".

- I.- Opino, que en nuestra legislación mexicana es muy diferente, ya que tanto el careo como la confrontación se realizan de distinta manera.

 - II.- Por otra parte, tanto el careo como la confrontación se desahogan en la etapa del proceso, la instrucción y no enseguida de la acusación como en Estados Unidos.

 - III.- En la forma de identificación, del acusado no es aplicable, a lo que se considera un careo, pues está tomando como tal, una prueba que por naturaleza es diferente.
-

Seguimos con el análisis de comparación entre Mexico y Minneapolis, Minnesota. Estados Unidos, encontramos en este último lugar mencionado la consideración hecha por Joseph M. Livermore Barry C. Feld:

"IDENTIFICACION PRELIMINAR. El testigo quien ve, un grupo tendrá un mínimo de dos personas para hacer una posible identificación.

Lo ideal es que haya al menos seis participantes semejantes uno del otro, parecidos en estatura, ropa y características psicológicas. Todos los participantes deberán ser desplazados a los testigos para que con una atención cuidadosa puedan inferir sobre alguno de ellos. El testigo puede pedir que los participantes repitan la representación de un hecho cometido por el criminal, para facilitar la identificación de todos los miembros del grupo deberán cumplir con este requisito para evitar enfocarse sobre un participante,

al menos que el testigo requiera que un participante en especial del grupo, repita la frase o la representación. Si hay varios testigos cada uno deberá conducir sus conclusiones a la policía para comparar entre los testigos y ver si hubo influencia en las decisiones.

Este procedimiento de identificación aunque aparentemente es libre de influencia, puede darse la sugestión (sugerir) y afectar el Juicio del testigo y consecuentemente la selección de un participante como criminal. El testigo siente la obligación de corresponder a la policía pues su esfuerzo es para seleccionar a un participante cual si fuese el criminal. La pregunta al testigo será ¿Quién de los participantes es el criminal? más aún ¿Está el criminal en el grupo?. En vista de estas inherentes influencias, cualquier sugestión (sugerir) que desvíe la atención sobre un individuo dentro del grupo puede afectar la imparcialidad de la confrontación.

Por lo tanto esto es imperativo para que el grupo sea conducido con el más grande cuidado y diligencia para asegurar la fundamental imparcialidad y preservar el doble proceso.

Los párrafos siguientes hablan de la formal e informal confrontación de grupo en relación a las decisiones que serían de las cortes inferiores en consecuencia son restringidas en oposición al innecesariamente sugestivo lo común en la práctica, la mayoría de las cortes no han encontrado una violación de doble proceso después de examinarla.

CONFRONTACIONES INFORMALES. A veces un sospechoso podrá ser identificado mejor en un grupo informal más que en uno formal. Esto ha ocurrido en la estación de policía, en la oficina de un departamento de policía, en un pequeño cuarto, en una habitación diseñada para observar e identificar o en una galera; ya que este procedimiento no es objeto de sugestividades

inherentes a una representación al menos alguna autoridad piensa que este método es inseguro.

La sospecha surge por acciones nerviosas ó señales sobre él, durante la observación secreta. Para prevenir esta posible inseguridad, ha sido sugerido que el sospechoso debería llevar a cabo una confrontación directa con su acusado para que le permita defenderse y desligar algún peligro que pudiere tener a consecuencia del procedimiento.

CONFRONTACION FORMAL. Hay una variedad de aspectos, sugestivos (sugerir) influencias sobre el testigo, el cual puede presentarse como un grupo de policía formal. Estas pueden existir antes, durante ó después de la confrontación por diseño de la policía." <☞>

(59) Joseph. M. Livermore Barry C. Feld. "Careo antes del Juicio" "Identificación Preliminar". Págs. 794 a 796. Vol. 55. Revista. Marzo 1971. Minneapolis, Minnesota. Estados Unidos (Traducido: Antonio González C.)

Diferencias entre la legislación de Minneapolis, Minnesota. Estados Unidos y nuestra legislación Mexicanas

I.- En Minneapolis, Minnesota, confunden los términos "carear" por "confrontación"; En México, algunos autores también, pero nuestras leyes procesales si les dan a esas palabras connotación diferente además de que la mayoría de los tratadistas los distinguen.

II.- La identificación del sujeto se realiza con un simulacro en donde intervienen participantes que no tienen nada que ver con el delito cometido.

En nuestra legislación se parece a la confrontación y no al caso; pues la primera se efectúa cuando se trata de una identificación ó reconocer a alguien (persona) u objeto; y la segunda es poner frente a frente a dos personas para aclarar las contradicciones que surgieron en las declaraciones.

III.- La confrontación la dividen en:

- a) Informal. Puede identificar a alguna persona sospechosa por medio de la observación secreta, pero alguna autoridad opina que mejor debería realizarse directamente la confrontación con el acusado como medida de seguridad.
-

La anterior confrontación tiene parecido con lo que nuestra legislación reglamenta como el careo procesal ya que el Juez es el que va a observar detenidamente a los careados, en cuanto a sus movimientos y acciones, gestos, etcétera, que realicen durante el desahogo de la prueba, para que así determine quién dijo la verdad.

b) Formal. La realiza directamente el testigo con el grupo de policía.

Cabe aclarar que en México, los careos se realizan entre el ofendido y el procesado, los testigos entre sí, los testigos con el procesado y se practicarán durante la instrucción y cuando lo considere necesario el Juez.

Nos dimos cuenta, que comparar el "careo", con la forma de tratarlo en otros países, fué importante ya que detectamos que con frecuencia se confunden los términos "careo" y "confrontación", y para ellos son sinónimos esas palabras, sin embargo en México no cabe tal confusión, porque determinan con precisión los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como para el Distrito Federal.

CAPITULO V

CAREO

JURISDICCION

DEFICIENCIA EN SU REGLAMENTACION

(ART. 229. DEL C.P.P. PARA EL D.F.)

Manuel Rivera Silva, expone que "... Con el careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos y, por esto, debe ser siempre decretado por el Juez..." (60)

Se desprende que para este autor, si existe una utilidad derivada de esta prueba al afirmar que: "... el careo encierra en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica..." (61)

Así mismo afirma que: "... el careo tiene una importancia directa para el Juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quién dice la verdad. Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o

(60) Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 258.

(61) Ob. Cit.

ESTÁ EN LA
SALA DE LA
NO DEBE
ENTENDERSE

robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, muchas veces tiene su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en eritrofbos), cambios de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad ..." (62)

Concluye diciendo que: "... el valor probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el Juez hace de los careados..." (63)

En consecuencia, se ha visto que este autor, aprecia varias situaciones como es el hecho de que el Juez, de oficio debe decretar el careo, ya que es posible con ello darle mayor precisión a la versión de los testigos, y además va purificando la versión de un testigo y las contradicciones, en

(62) Ob.Cit. Pág. 259.

(63) Idem. Ob. Cit.

un momento dado pueden determinar quién dice la verdad, ya que puede influir la situación psicológica de una persona.

En relación al careo supletorio, en su "Prontuario Penal", Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, citan jurisprudencia conforme a lo siguiente:

"... No viola garantía del reo la falta de careos si no se logró la comparencia de los testigos de cargo y el Juez dispuso que se practicaran careos supletorios." Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVIII, Pág. 37 A.D. 4287/58. Juan Castillo Saavedra. 5 votos. <==>

"... Si el quejoso alega violaciones al procedimiento porque no se le careo con un policía, por economía procesal y teniendo en cuenta que dicho careo no se realizó por no haberse encontrado en el lugar del juicio el testigo, y que en su lugar se practicó el careo supletorio, debe declararse

(64) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Pág. 383 Edit. Porrúa. México 1980.

improcedente dicho concepto de violación y estudiarse el fondo de las violaciones que se reclaman..." Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XLII, Pág. 221. A. D. 5235/59. José Guadalupe Téllez García. Unanimidad de 4 votos. <40>

"... Si la afirmación del quejoso en el sentido de que no se practicó careo con la parte ofendida, es inexacta, puesto que si bien dicha actuación procesal no se practicó directamente con el ofendido, si se realizó en forma supletoria, no es el caso de declararse incompetente la Primera Sala de la Corte para conocer esa violación procesal que implícitamente se hace valer". Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XXXIX. pág. 92. A. D. 2246/60. Manuel Moreno Torres. Unanimidad 4 votos. <40>

"... El Artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales es congruente con los Artículos 17 y 20 fracción VIII, de la Constitución Federal, porque la justicia debe ser pronta y expedita y, en consecuencia, el proceso no

(65) Ob. Cit.

(66) Idem. Ob. Cit.

puede prolongarse indefinidamente. Por otra parte, la fracción IV del último de los citados dispositivos, establece la garantía de los careos, siempre y cuando los testigos estuviesen en el lugar del juicio; por ello, si el Artículo 268 del Código Adjetivo en consulta estatuye la práctica de los careos supletorios, para el caso de que no sea posible lograr la comparecencia de los testigos, no puede afirmarse, con certera lógica jurídica, que esta última disposición hace que el proceso sea inconstitucional.." Amparo directo 4078/74. Jose Alfredo Martínez Rodríguez. 30 de julio de 1975. Mayoría de 3 votos. Ponentes: Abel Huiltrón y Aguado. Secretario: Regulo Torres Martínez. Primera Sala. Informa 1975. <47>

Normalmente y conforme a lo expuesto, el careo supletorio se decreta cuando no fue posible la comparecencia de los que deben ser careados, la jurisprudencia antes aludida habla de testigos pero no debemos perder de vista que tambien

(67) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra.

Ob. Cit.

podría carearse al procesado o al ofendido, esto propicia que nos planteamos las siguientes interrogantes.:

- 1.- ¿Hasta donde es posible afirmar la imposibilidad de la comparecencia de los testigos o personas que deban ser careados en un proceso?

- 2.- ¿Que tanta validez le da un Juez a un careo supletorio, si normalmente en este ambos se sostienen en su dicho?

Creo que no es frecuente, desde un punto de vista práctico, que se aclaren los puntos de contradicción ya que éstos quedan igual, pero no debe perderse de vista que si el Juez que practica la diligencia tiene alguna percepción psicológica, aunque pueda ser muy esporádico, algún caso en que por expresiones conducentes, se entienda algún cambio,

particularmente si quien faltó a la verdad en la declaración inicial fue el sujeto presente y que quien se apegó a la realidad, sea el ausente, pues el escuchar que se le sostenga lo contrario a lo manifestado, y que esto corresponda a los hechos, puede provocar alguna reacción de desconcierto que lo coloque en la necesidad, por la presión psicológica del caso, de cambiar la versión dada. Al respecto puede haber otros motivos, el conocer las consecuencias jurídicas del hecho de mentir cuando quizá se coloca a un inocente en prisión o viceversa, a quien ha delinquido, en la impunidad.

Pero en un segundo punto sigamos analizando la jurisprudencia citada, que se refiere a la Improcedencia del careo:

"... Si no se advierte que el propietario de la cosa robada hubiese declarado en contra del acusado, puesto que manifestó ignorar quien cometió el delito, no opera la garantía

consagrada en la fracción IV del Artículo 20 constitucional, que reza que en todo proceso el acusado será careado con las personas que depongan en su contra, las que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa..." Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, pág. 63. A. D. 6962/57. Marcos Esteban Manrique Castro. 5 votos. <*>

"... La falta de careo con un testigo no perjudica fundamentalmente al inculcado, si fue tomado en cuenta el testimonio sólo para acreditar una circunstancia de hecho contenido en su propia confesión..." Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXII. pág. 27. A. D. 521/59. Salvador Hinojosa Fuentes. Unanimidad de 4 votos. <*>

"... La Suprema Corte no es competente para resolver sobre la violación procesal de falta de careo, si el acusado y la víctima están de acuerdo en sus respectivas

(68) Ob. Cit. Pág. 384.

(69) Idem. Ob. Cit.

declaraciones, pues el careo que se practicara resultaría inútil y, por lo tanto, por economía procesal debe resolverse desde luego el amparo, y negarlo si la sentencia condenatoria es legal y no violatoria de garantía..." Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLI. Pág. 55. A. D. 5616/60. Víctor Peñaflores Serna. Unanimidad de 4 votos. <70>

Se infiere de lo expuesto que para que el careo sea válido, deben estar en el lugar del procedimiento tanto el acusado y la víctima, es decir, de otro modo no tiene caso el careo, ya que no se logra ningún beneficio para el reo.

Podemos continuar revisando la jurisprudencia, y decimos que:

"... Si es verdad que el Artículo 20 constitucional impone al Juez la obligación de carear al acusado con sus acusadores, una interpretación que relacione la exposición de

(70) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra.

Ob. Cit.

motivos y los antecedentes legislativos e históricos de dicho precepto, conduce a la conclusión de que si mediante esos careos no se llena la finalidad a que se refiere aquella, es decir, que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias de acuerdo con lo que se dice en la exposición citada, no hay razón para que se practique con ello solamente se conseguiría entorpecer el proceso y se evitará que la justicia fuera expedita..." Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. I. pág. 15. A. D. 2769/51. Casimiro Aguilar Romero y Coag. 5 votos. (71)

Agregando que el careo constitucional tiene como característica que el procesado pueda hacer preguntas y conozca a quienes deponen en su contra.

"... El careo constitucional es necesario y debe practicarse cuando entre lo declarado por el quejoso y los testigos que deponen en su contra exista contradicción; esto es,

(71) Ob. Cit.

que si determinados testigos imputan al acusado participación en la comisión de algún hecho delictuoso y este niega tal participación, debe careársele con aquellos, para evitar acusaciones ficticias, pero inexacto que cuando exista tal imputación y el acusado se niega a declarar sea procedente la práctica de los careos constitucionales, pues en tal caso no existe materia para los mismos..." Amparo directo 1395/69. Jose López Sánchez. Resuelto el 17 de abril de 1970. Por unanimidad de votos. Ponente: El Sr. Magistrado, Licenciado Angel Suárez Torres. Licenciado J. Refugio Gallegos Baeza. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Informe 1970 (72)

No estoy de acuerdo, con la jurisprudencia citada en: "... el careo constitucional es necesario y debe practicarse cuando entre lo declarado por el quejoso y los testigos que deponen en su contra exista contradicción..."

(72) Idem. Ob. Cit.

Porque en el careo constitucional, no existe debate ni testimonio y más que un medio probatorio es un derecho para el inculpado; y al momento en que haya contradicciones se realizará el careo procesal, ya que la característica esencial de este es el surgimiento de las contradicciones en lo declarado por ambos y su finalidad es descubrir la verdad de los hechos.

"... Aun cuando pudiera estimarse que las declaraciones de los empleados de la institución librada, en las que ratificaron la certificación en la que se hace constar que el cheque afecto a la causa fue rehusado en su pago por la falta de fondos suficientes del librador, contienen una imputación en contra del quejoso, la omisión de los careos no es violatoria de la garantía constitucional que establece la fracción IV del Artículo 20 del Pacto Federal, en razón de que el inculpado reconoció expresamente que al presentarse el cheque para su pago carecía de los fondos suficientes para que fuera cubierto, circunstancia que se acreditó, además, con la diligencia de

Inspección ocular practicada por el Representante Social en las oficinas de la institución librada, por lo que si mediante los careos no se llena la finalidad que persiguen los mismos, que es la de que el inculpado conozca a quienes declaran en su contra, para evitar acusaciones ficticias y esté en aptitud de contradecir sus asperveraciones, no existe razón para que se decrete la práctica de esas diligencias porque, dada la confesión del quejoso y demás pruebas que la corroboran solamente se entorpecería el proceso, evitándose la impartición expedita de justicia..." Amparo directo 5933/73. Eleazar Medrano Arzaga. 15 de Abril de 1974. Mayoría de 4 votos. Ponentes: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretarios: Raúl Murillo Delgado. Primera Sala. Informe 1974. (73)

Al respecto agregó que cuando no existen contradicciones en lo declarado, no hay violación al Artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de la República, por falta de careos pues la finalidad de la práctica del careo

(73) Ob. Cit. Pág. 385.

procesal es que se aclaren las contradicciones que haya en las declaraciones y además por economía procesal en el procedimiento, pues si tales contradicciones no han surgido, resulta ociosa la práctica de esta diligencia.

Siguiendo con la jurisprudencia: "... Es inexacto que la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua no haya dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, por el hecho de que el acusado, hoy quejoso, no fue careado con el supuesto testigo Abelardo González, pues en el proceso penal seguido en contra del sentenciado hoy quejoso Abelardo González no figuró en ningún momento del proceso como testigo de cargo, pues si bien es cierto que en la fase de averiguación previa José Mendoza Mendoza, al declarar ante el Agente del Ministerio Público de Cuauhtémoc, Chihuahua, atestiguó hechos como testigo de cargo y mencionó que el día de los hechos: "se encontraba prestando sus servicios como Agente Auxiliar de la Policía Municipal y en tal

razón pasaba junto al Cine Plaza haciendo un recorrido y lo acompañaba un compañero también auxiliar de nombre Abelardo González", también lo es que, la mención de que el referido Abelardo González, acompañaba el día de los hechos a José Mendoza y que por lo tanto también pudo darse cuenta de lo declarado por José Mendoza, no motivó que dicho González hubiera comparecido ante el Juez de la causa a rendir testimonio, y así, jurídicamente Abelardo González al no atestiguar en el proceso, no tuvo el carácter de testigo, para que la autoridad responsable, o el Juez del conocimiento debieran de haber cumplido con la obligación a que se refiere la fracción IV del citado Artículo 20 constitucional, ya que, de la simple lectura del referido precepto, se deduce que la obligación de carear a los testigos de cargo con el acusado, existe para el juzgador en una causa penal, siempre y que, el testigo haya depuesto en contra del acusado..." Amparo directo 801/75. Ignacio Escandón Salas. 22 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos

(74) Idem. Ob. Cit.

Villegas Vázquez. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.
Informe 1976. <74>

Con relación a lo anterior, se deduce que se está violando la fracción IV, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que el careo constitucional tiene como finalidad que el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se formen falsos testimonios, o para que tenga mayor oportunidad de defensa.

Como punto tercero, se estudiará el "propósito y necesidad" del careo; De acuerdo a la jurisprudencia:

"... De acuerdo con la teoría legal del amparo, las violaciones al procedimiento deben estudiarse por los Tribunales Colegiados de Circuito; pero si en la demanda de garantías no se plantean aquéllas y al hacerse el estudio de las actuaciones se

advierte la falta de careos de los testigos de cargo con el acusado, integrando los testimonios base del juicio decisorio, la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que tal omisión de la queja debe suplirse directamente por ella, atendiendo a los principios de economía y celeridad, ordenando la reposición del procedimiento." Quinta Epoca: Tomo CXXVIII, pág. 535. A. D. 2132/55. Daniel Carrillo García. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXXIX, pág. 395. A. D. 269/55. Rodolfo Muñoz Uribe. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXXI. pág. 139. A.D. 472/56. Abraham García Caballero. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVIII. pág. 154. A. D. 4324/58. Pedro Martell Campirano. Unanimidad de 4 votos. <7>

Es necesario que se realicen los careos porque:

- 1.- Como garantía individual el inculpado puede exigir el cumplimiento de ese derecho.

(75) Ob. Cit.

2.- Porque se realiza en virtud de ser útil, con la finalidad de descubrir la verdad de los hechos, a través de buscar que se aclaren las contradicciones en que hubieren incurrido en sus respectivas declaraciones los careados.

3.- Además, si no se observa una disposición constitucional, se esta violando la garantía individual a que venimos aludiendo, se presenta la consecuencia jurídica de que se tenga que ordenar la reposición del procedimiento, con la consiguiente demora en el trámite del mismo.

"... El Artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal de la República establece que en todo juicio de orden criminal tendrá el acusado, como garantía individual, la de ser

careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; y si bien es cierto que el Código Procesal Penal de Querétaro, no señala que la omisión de careos sea motivo para reponer el procedimiento, también lo es que el Artículo 133 de la Constitución Federal establece que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada Estado deben arreglarse a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las Constituciones o Leyes Estatales y si en el caso, no se practicaron los careos de que se trata, procede conceder el amparo para que se subsane la apuntada omisión... " Amparo directo 639/71. Catalina Landeros de Soria. 3 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Villegas Vázquez. Amparo directo 645/71. Agustín Martínez Ordóñez. 3 de Diciembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponentes Carlos Villegas Vázquez. Amparo directo 653/71. Porfirio Guerrero Rangel. 13 de diciembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponentes Jesús

Sandoval Rodríguez. Amparo directo 1001/71. Fidencio Sánchez Torres. 14 de Enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponentes Carlos Hidalgo Riestra. Amparo directo 643/71. Celso García Ramírez. 31 de Enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponentes Carlos Villegas Vázquez. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Informe 1975. <76>

La jurisprudencia antes citada nos conduce a considerar que si no se practica el careo se perjudica al inculpado, pues se le evita la oportunidad de conocer a quienes deponen en su contra, o sea, lo señalan o lo imputan de alguna forma los hechos por los que se les sigue la causa obstaculizando la oportunidad de su defensa.

En la parte final del Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dice: "... Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente..." <77>

<76> Idem. Ob. cit. Pág. 386.

<77> Código de Procedimientos Penales, D.F.

Ob. Cit. pág. 53.

¡Qué disposición tan absurda y tan oscura!

¿A quiénes se referirá cuando habla de "fuera de la jurisdicción"?

¿Al procesado? o cualquier otro, menos éste.

¿Qué quiso decir con la palabra jurisdicción?

Parece desprenderse grave confusión al emplear tal término, con el significado de competencia y que al hablar de jurisdicción es referirse a la investidura o facultad de que están dotados los órganos de decisión en tanto que la competencia alude al ejercicio de la jurisdicción.

De lo antes expuesto concluyamos que el titular del órgano de decisión, con el solo nombramiento está investido de jurisdicción y la competencia es la facultad que le permitirá

ejercer esa jurisdicción en un determinado territorio, materia, etc.,.

La pregunta es ¿Se referirá el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la jurisdicción o a la competencia?

Ahora bien el careo supletorio en la práctica no beneficia al reo, sino por el contrario es posible que lo perjudique puesto que como ya se ha insistido vamos a suponer el caso en que un testigo sostenga en indagatoria que Juana "N", cometió el delito de Homicidio, desaparezca del lugar donde tiene su competencia el tribunal y si de esa declaración depende una vez que se haya ido puliendo, la libertad del procesado no se va a lograr porque no se pudo tener presente a ese testigo.

Para terminar con estas exposiciones, mencionemos que el autor Joaquín Escriche nos da sus definiciones de

Competencia: "... es el derecho que tiene un Juez ó tribunal para conocer de una causa..." (78)

Jurisdicción: "... el poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hallan revestido los jueces para administrar justicia o sea para conocer de los asuntos civiles ó criminales ó así de unos como de otros y decidirlos ó sentenciarlos con arreglo á las leyes..." (79)

De todo lo anterior deduzco que, la prueba del careo debe cumplirse con las formalidades establecidas tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código de Procedimientos Penales tanto Federal como para el Distrito Federal, por la utilidad que de su práctica se desprende y por apegarse en forma estricta a las disposiciones contenidas en los ordenamientos invocados.

(78) Joaquín Escriche. Ob. Cit. Pág. 478.

(79) Ob. Cit. Pág. 1154.

CONCLUSIONES

- 1.- Ha quedado establecido y se concluye que las clases de careo son:
 - a) Procesal o real
 - b) Constitucional
 - c) Supletorio, a cada una de ellas corresponde características que las hacen diferentes.

 - 2.- El careo doctrinalmente hablando es un buen intento para llevarnos al conocimiento de la verdad histórica, además se ha demostrado que en realidad poca utilidad práctica tiene en el cumplimiento de tal fin.
-

- 3.- El careo constitucional no implica testimonio alguno, porque es un derecho para el inculpado de poder conocer a quienes declaran en su contra y como consecuencia, poder interrogarlos al respecto y tener en esa forma mejor oportunidad de defensa.

 - 4.- El careo supletorio se caracteriza por purificar el testimonio del careado ausente y en realidad es el que menos utilidad tiene puesto que al poner frente a frente, a los careados y tratar de avanzar en sus contradicciones, normalmente se le deja en que cada uno se sostiene en su dicho y no se avanzó nada.

 - 5.- Careo Procesal implica testimonio y en ocasiones ayuda al juzgador a purificar y aclarar un testimonio, aunque también abarca al ofendido y al procesado si se detectan contradicciones en lo declarado.
-

- 6.- Considero que el careo es una prueba autónoma por los elementos que tiene, ya que como se establece en ocasiones ayuda al juzgador a conocer la verdad que se busca, y aunque en su práctica pueda depender de otras diligencias como declaraciones contradictorias o haciendo imputaciones, se realiza acorde a sus propias características.
- 7.- Los términos careo y confrontación no son sinónimos puesto que tienen connotación diferente, ya que el primero sirve para esclarecer las contradicciones; y el segundo para identificar a una persona.
- 8.- El careo en términos generales sirve para esclarecer las contradicciones de las declaraciones.
-

- 9.- El careo debe de practicarse con dos personas nada más ya sea entre testigos ó procesados y testigo u ofendido y procesado, etcétera.
- 10.- Conforme a la jurisprudencia la no observancia de las formalidades en el careo provoca violaciones a los derechos del procesado, en lo personal, también significa obstáculo para el cumplimiento de los fines perseguidos como es el conocimiento de la verdad histórica.
- 11.- De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, establece al careo en su Artículo 265 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su fundamento en el Artículo 20 fracción IV.
-

12.- No ha tenido evolución doctrinal el cargo desde su nacimiento hasta nuestros días, porque hemos encontrado que solamente ha habido adaptaciones en las diversas legislaciones y opiniones expuestas pero su esencia es la misma.

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA BAS FERNANDO: EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
EDIT. KRATOS. 1981.
- CLARIAN-OLMEDO: TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
TOMO V. EDIT. ARGENTINA. 1960.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES. EDIT. PORRUA. 1979.
- DE PINA RAFAEL: DICCIONARIO DE DERECHO. EDIT. PORRUA.
1986.
- DONALD G. CHEEVER: CONFRONTACION ENTRE TESTIGOS Y
ACUSADOR.
VOL. 36. MISSOURI, U.S.A. 1971.
-

- ELIZONDO F. A.: PRACTICA UNIVERSAL FORENSE DE ESPAÑA Y LAS INDIAS. TOMO 4. IMPRESION MADRID. 1792.
- ESCRICHE JOAQUIN: DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. EDIT. PORRUA. 1949.
- FLORIAN EUGENIO: ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. IMPRENTA CLARASO. 1934.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA: PRONTUARIO PENAL MEXICANO. EDIT. PORRUA. 1980.
- G. CABANELLAS: DICCIONARIO DE DERECHO USUAL A-D. TOMO I. BIBLIOGRAFICA OMEBA.
-

GONZALEZ BLANCO ALBERTO: EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDIT.
PORRUA. 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN J.: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL
MEXICANO, EDIT. PORRUA. 1976.

GUTIERREZ JOSE MARCOS: PRACTICA CRIMINAL DE ESPAÑA. TOMO II.
IMPRESION MADRID.

JIMENEZ HECTOR ENRIQUE: CAREO Y CONFRONTACION. CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES. TOMO II. SN.
SALVADOR. EL SALVADOR. 1948.

LEONE. TRAD. SANTIAGO

SENTIS MELENDO: TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO
II. EDIS. JURIDICAS. 1963.

- MANZINI V. : TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO
4. EDIC. JURIDICAS. 1953.
- M.LIVERMORE BARRY C.
FELD JOSEPH: CAREO ANTES DEL JUICIO. VOL. 55.
REVISTA. MINNEAPOLIS MINNESOTA. ESTADOS
UNIDOS. 1971.
- OMEBA: ENCICLOPEDIA JURIDICA. TOMO II. EDIT.
BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. 1955
- PALLARES EDUARDO: PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDIT. PORRUA. 1986.
- P. PETISCO JOSE MIGUEL: DANIEL 13. SAGRADA BIBLIA.
- RIVERA SILVA MANUEL: EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDIT. PORRUA.
1977.
-

- SALA DN. JUAN. : EL DERECHO REAL DE ESPAÑA, TOMO IV.
IMPRESO MADRID.
- SODI FRANCO: EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDIT.
PORRUA. 1939.
- TEJEDOR C.: CURSO DE DERECHO CRIMINAL, 2A. PARTE.
LEYES DE REFORMA. 2A. EDIC. BUENOS
AIRES. 1871.
- TAPIA EUGENIO: FERRERO NOVISIMO O LIBRERIA DE JUECES.
ABOGADOS Y ESCRIBANOS. TOMO VII. EDIT.
CALLEJA 1830.
- ZAMORA PIERCE JESUS: GARANTIAS Y PROCESO PENAL. EDIT.
PORRUA. 1987.
-

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES TANTO FEDERAL COMO DEL DISTRITO
FEDERAL.
